

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3729/90 DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, la República Democrática Popular de Argelia<sup>(1)</sup>, el Reino de Marruecos<sup>(2)</sup>, la República de Túnez<sup>(3)</sup> y la República Árabe de Egipto<sup>(4)</sup>, por otra, completados por los Protocolos adicionales a dichos Acuerdos<sup>(5)</sup>,<sup>(6)</sup>,<sup>(7)</sup>,<sup>(8)</sup> establecen la apertura, por la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios de;

- 39 000 toneladas y 98 000 toneladas de patatas tempranas, del código NC ex 0701 90 51, originarias respectivamente de Marruecos y de Egipto (período 1 de enero — 31 de marzo);
- 86 000 toneladas de tomates, frescos o refrigerados del código NC ex 0702 00 10, originarios de Marruecos (período 15 de noviembre — 30 de abril) de las cuales 15 000 toneladas en abril;
- 10 100 toneladas de cebollas frescas o refrigeradas de los códigos NC ex 0703 10 11, ex 0703 10 19 y ex 0709 90 90, originarias de Egipto (período 1 de febrero — 15 de mayo);
- 4 900 toneladas de cebollas del código NC 0712 20 00, originarias de Egipto;

- 265 000 toneladas, 28 000 toneladas y 7 000 toneladas de naranjas frescas, del código NC ex 0805 10, originarias respectivamente de Marruecos, Túnez y Egipto (período 1 de julio — 30 de junio);
- 8 700 toneladas de guisantes y judías verdes preparados o conservados, de los códigos NC 2004 90 50, 2005 40 00 y ex 2005 59 00, originarios de Marruecos;
- 8 250 toneladas y 4 300 toneladas de pulpa de albaricoque del código NC ex 2008 50 91, originarias respectivamente de Marruecos y de Túnez;
- 15 000 toneladas de jugo de naranja, de los códigos NC 2009 11 11; 19 y 2009 19 11; 19; 91; 99, originarias de Marruecos, sin que la parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros puedan superar las 4 500 toneladas;
- 200 000 hectolitros y 50 000 hectolitros de determinados vinos de denominación de origen, de los códigos NC ex 2204 21 25, ex 2204 21 29, ex 2204 21 35 y ex 2204 21 39, originarios de Argelia y Túnez respectivamente.

Considerando que, sin embargo, el Acuerdo de cooperación con la República de Túnez establece que las preparaciones y conservas de determinadas sardinias de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarias de Túnez se admitirán para la importación en la Comunidad exentas de derechos de aduana; que las modalidades de este régimen deben fijarse mediante un canje de notas entre la Comunidad y Túnez; que, dado que dicho canje de notas todavía no se ha llevado a cabo, conviene prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1991 el régimen comunitario aplicado en 1990 para una cantidad de 100 toneladas;

Considerando que los vinos en cuestión han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87<sup>(9)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1325/90<sup>(10)</sup>; que los vinos deben presentarse en recipientes de dos litros o

(1) DO n° L 263 del 27. 9. 1978, p. 2.

(2) DO n° L 264 del 27. 9. 1978, p. 2.

(3) DO n° L 265 del 27. 9. 1978, p. 2.

(4) DO n° L 266 del 27. 9. 1978, p. 2.

(5) DO n° L 297 del 21. 10. 1987, p. 2.

(6) DO n° L 224 del 13. 8. 1988, p. 17.

(7) DO n° L 297 del 21. 10. 1987, p. 36.

(8) DO n° L 297 del 21. 10. 1987, p. 11.

(9) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(10) DO n° L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

menos; que deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen conforme al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo o, excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2 cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 <sup>(1)</sup>;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de una declaración conjunta de las partes contratantes que integran el Acuerdo CEE/Marruecos, Túnez, Egipto, el cómputo de las cantidades de naranjas frescas en cuestión debe comenzar el 1 de julio de cada año; que para cumplir este compromiso conviene abrir los presentes contingentes hasta unas cantidades que, en aplicación de la cláusula *pro rata temporis*, deben ser fijados, respectivamente, en 44 166 toneladas, en 4 666 toneladas y 3 500 toneladas; que, por otra parte, el desarme arancelario previsto para los tomates y las cebollas frescos o refrigerados, se aplicará del 1 de enero al 30 de abril de 1991 y del 1 al 15 de mayo de 1991, respectivamente; que es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión por unas cantidades que, en aplicación de la cláusula *pro rata temporis* se fijarán en 62 545 toneladas y en 4 524 toneladas, respectivamente;

Considerando que, dentro del límite de estos contingentes arancelarios, los derechos de aduanas se suprimirán progresivamente en los mismos períodos y a los mismos ritmos que los establecidos en los artículos 75, 243 y 268 del Acta de adhesión de España y Portugal; que, no obstante para los vinos de denominación de origen los protocolos adicionales prevén una exención de los derechos de aduana; que dentro del límite de estos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán los derechos calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 2573/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto y Túnez <sup>(3)</sup>; que, por tanto, es conveniente abrir los contingentes arancelarios comunitarios de que se trata para el año 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, establece la suspen-

sión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y Portugal <sup>(4)</sup>, de los productos recogidos en el Anexo II del Tratado, a partir del momento en que alcanzan el 2% o menos; que conviene aplicar el mismo tipo de derechos a las importaciones de los mismos productos originarios de Marruecos, Túnez y Egipto;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias, correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Argelia, Marruecos, Túnez y Egipto, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos:

<sup>(1)</sup> DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

Número de orden	Código NC (a) (b)	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo de 1991	Marruecos Egipto	39 000 98 000	3,7 3,7
09.1117	ex 0702 00 10	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de enero al 30 de abril 1991	Marruecos	62 545	— del 1 de enero al 28 de febrero: 0,3 ecus/ 100 kg neto <sup>(1)</sup> — del 1 de marzo al 30 de abril: 3,6 min 0,6 ecus/ 100 kg neto
09.1118	ex 0702 00 10	de los cuales: Tomates frescos o refrigerados, del 1 al 30 de abril 1991	Marruecos	15 000	3,6 min 0,6 ecus/ 100 kg neto
09.1703	ex 0703 10 11 } ex 0703 10 19 } ex 0709 90 90 }	Cebollas, comprendidas las cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , frescas o refrigeradas, del 1 al 15 de mayo 1991	Egipto	4 524	} 5,4 7,2
09.1701	0712 20 00	Cebollas secas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación, del 1 de enero al 31 de diciembre 1991	Egipto	4 900	4
09.1121 09.1207	0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39	Naranjas frescas, del 1 de mayo al 30 de junio de 1991	Marruecos Túnez	44 166 4 666	} 0 }
09.1707	0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19  0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29  0805 10 31 0805 10 35 0805 10 39  0805 10 41 0805 10 45 0805 10 49  ex 0805 10 70 ex 0805 10 90	Naranjas frescas, del 1 de enero al 30 de junio 1991	Egipto	3 500	} 4,3 } } 0 } } 0 } } 6,6 5,0 6,6

<sup>(1)</sup> Sólo se percibirá este derecho de aduana específico si supera el 2% *ad valorem*.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1201	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	Túnez	100	exención
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, congelados o no, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	Marruecos	8 700	6
09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos, de un contenido neto de 4,5 kg o más, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	Marruecos Túnez	8 250 4 300	4,2 4,2
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja, del 1 de enero al 31 de diciembre 1991	Marruecos	15 000	10,5 + AGR 10,5 4,7 + AGR 4,7 10,5 + AGR 10,5 4,7 + AGR 4,7
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	De los cuales: Jugo de naranja en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	Marruecos	4 500	10,5 + AGR 10,5 4,7 + AGR 4,7 10,5 + AGR 10,5 4,7 + AGR 4,7
09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los siguientes nombres:  Ain Bessem-Bouira, Médéa, coteaux du Zaccar, Dahra, coteaux de Mascara, monts du Tessalah, coteaux de Tlemcen, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes contenido 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre 1991	Argelia	200 000 hl	exención
09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos con denominación de origen, comercializados bajo los siguientes nombres:  Coteaux de Teboura, coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, grand cru Mornag, con un grado alcohólico adquirido de 15 % vol o inferior, envasados en recipientes conteniendo 2 litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	Túnez	50 000 hl	exención

(a) No obstante lo dispuesto en las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tienen únicamente valor indicativo, estando determinado el régimen preferencial, en el marco de dicho cuadro, por el alcance de los códigos NC. En los casos en que «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado al mismo tiempo por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente.

(b) Los códigos Taric figuran en el Anexo II.

Dentro del límite de estos contingentos arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) n° 3189/88 y 2573/87.

2. Los vinos en cuestión habrán de respetar el precio franco frontera de referencia.

Para que dichos vinos puedan beneficiarse de los citados contingentes arancelarios deberá respetarse el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. A su importación, cada uno de dichos vinos deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad competente argelina, conforme al modelo adjunto al presente Reglamento, o excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2, cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85.

#### *Artículo 2*

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

#### *Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para los productos contemplados en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, sobre los volúmenes contingentarios de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá a los volúmenes contingentarios tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible de los volúmenes contingentarios, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios correspondientes.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

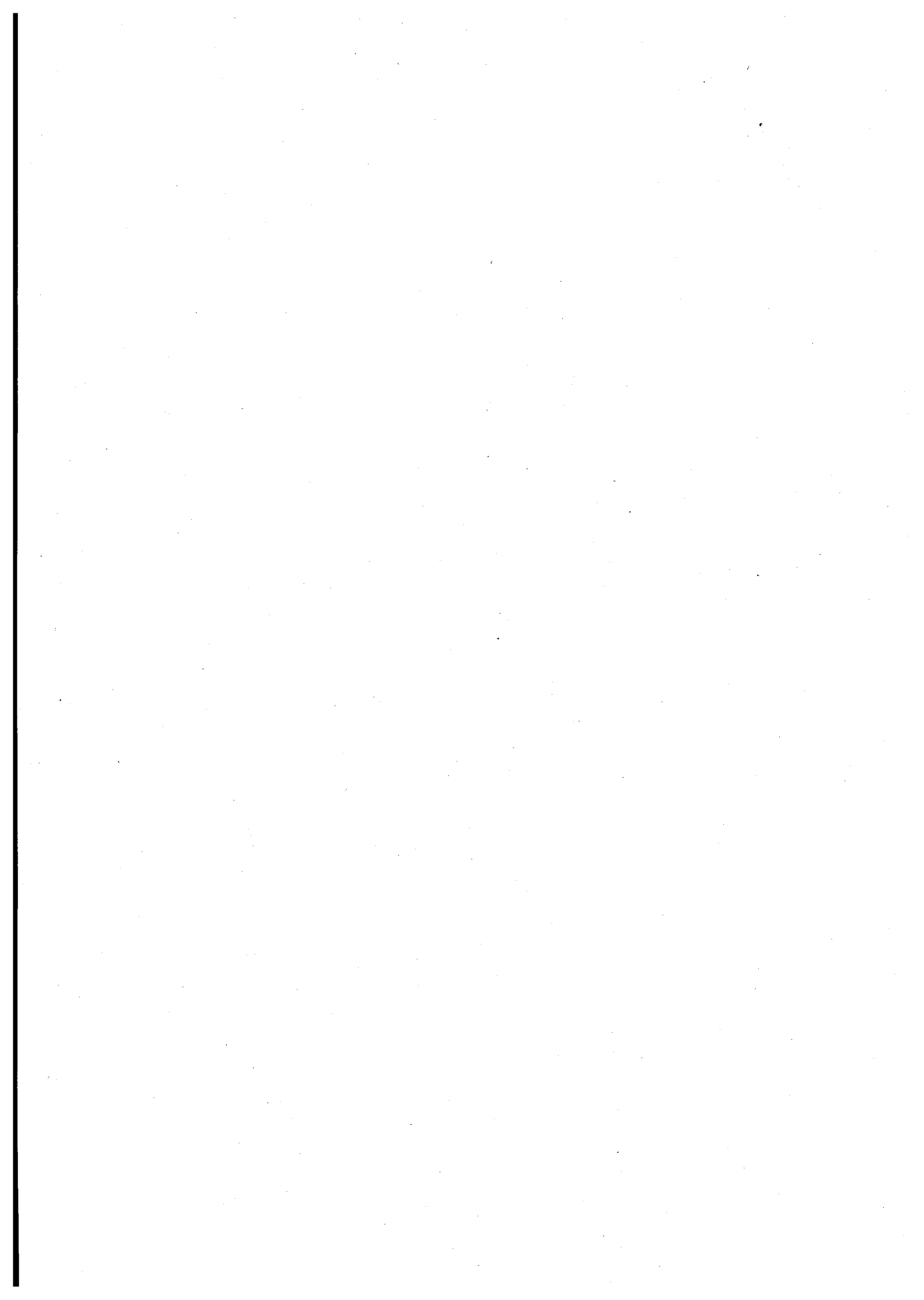
#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROMITA



## ANEXO I

1. المصدر — Exporter — Exportateur :	2. الرقم — Number — Numéro :	00000	
4. المرسل اليه — Consignee — Destinataire :	3. (Name of authority guaranteeing the designation of origin — Nom de l'organisme garantissant la dénomination d'origine)		
6. وسيلة النقل — Means of transport — Moyen de transport :	5. شهادة التسمية الاصلية CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE		
8. مكان الاخراج — Place of unloading — Lieu de déchargement :	7. (Designation of origin — Nom de la dénomination d'origine)		
9. عدد ونوع الطرود ، الانواع والارقام — Marks and numbers, number and kind of packages — Marques et numéros, nombre et nature des colis :	10. الوزن الخام Gross weight Poids brut	11. لترات Litres Litres	
12. لترات (بالحروف) — Litres (in words) — Litres (en lettres) :			
13. أشيرة الهيئة المرسله — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur :			
14. تأشيرة الجمرك — Customs stamp — Visa de la douane :	(See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15)		

15. We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of ..... and is considered by Algerian/Tunisian legislation as entitled to the designation of origin '.....'.  
The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de ..... et est reconnu, suivant la loi algérienne/tunisienne comme ayant droit à la dénomination d'origine «.....».  
L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

16. (!)

يحتفظ بهذه الخانة لمعلومات اخرى من الدولة المصدرة

(!) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(!) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

## ANEXO II

## Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.1115 09.1705	ex 0701 90 51	0701 90 51 * 10 0701 90 51 * 20
09.1117	ex 0702 00 10	0702 00 10 * 50 0702 00 10 * 60 0702 00 10 * 70 0702 00 10 * 80
09.1118	ex 0702 00 10	0702 00 10 * 70 0702 00 10 * 80
09.1703	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19	0703 10 11 * 30 0703 10 19 * 93
09.1121	ex 0805 10 70 ex 0805 10 90	0805 10 70 * 10 0805 10 90 * 10
09.1201	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	1604 13 10 * 10 1604 20 50 * 11
09.1105 09.1203	ex 2008 50 91	2008 50 91 * 20
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	2009 11 11 * 10 2009 11 19 * 10 2009 11 91 * 10 2009 11 99 * 10 2009 11 99 * 91 2009 19 11 * 10 2009 19 19 * 10 2009 19 91 * 10 2009 19 99 * 10
09.1001	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	2204 21 25 * 92 2204 21 29 * 91 2204 21 35 * 92 2204 21 39 * 91
09.1205	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	2204 21 25 * 93 2204 21 29 * 93 2204 21 35 * 93 2204 21 39 * 93